

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-
149/2018.

ACTORA: IRMA ORTA OCHOA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN.

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ
CONTRERAS.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** JAIME NAHYFF
PADILLA LOZANO.

Morelia, Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en sesión pública correspondiente al catorce de junio de dos mil dieciocho¹, emite la siguiente:

SENTENCIA. Que resuelve el juicio ciudadano indicado al rubro, promovido por Irma Orta Ochoa por su propio derecho y en cuanto precandidata a la tercera regiduría de Aporo, Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática,² en contra de la postulación de candidatos a integrar los ayuntamientos por ese partido, así como del Acuerdo CG-262/2018, aprobado el veintiuno de abril, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán³, respecto del registro de la planilla de regidores del citado municipio, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018.

¹ Las fechas que se indiquen en lo subsecuente, corresponden al dos mil dieciocho, salvo disposición en contrario.

² En adelante PRD.

³ En adelante IEM.

I. ANTECEDENTES.

1. De la demanda y de las constancias que obran en el expediente se desprenden los antecedentes del presente juicio ciudadano bajo los siguientes hechos:

2. **Proceso Electoral Local.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, mediante sesión especial, el Instituto Electoral de Michoacán dio inicio al proceso electoral local 2017-2018.

3. **Solicitud de registro por parte de la actora.** El trece de enero, la promovente presentó solicitud de registro para la tercera regiduría de Aporo, Michoacán ante la Delegación en Michoacán de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD.

4. **Acuerdo de la comisión directiva de la coalición parcial “Por Michoacán al frente”.** El diez de abril, se emitió el acuerdo para el registro de candidatos a ayuntamientos de dicha coalición, en el que no apareció el nombre de la impetrante. (páginas 223 a 245 en el expediente).

5. **Solicitud de Registro (acto impugnado).** Ese mismo día, los representantes suplentes del partido Acción Nacional, del PRD y Movimiento Ciudadano ante el IEM, solicitaron el registro de sus candidatos a integrar los ayuntamientos del Estado de Michoacán, en el que no aparece el nombre de la actora. (páginas 246 a 273 del expediente).

6. **Acuerdo impugnado.** El veintiuno siguiente, el IEM, aprobó el acuerdo **CG-262/2018**, a través del cual se aprobó el registro de las planillas de candidaturas a integrar los

ayuntamientos, en el estado de Michoacán, postulados por la coalición parcial “Por Michoacán al frente” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para el proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.

II. TRÁMITE.

7. Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Mediante escrito presentado el seis de junio, ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, la actora presentó demanda en contra del acuerdo previamente señalado. (páginas 02 a 06 del expediente).

8. Registro y turno a ponencia. En proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar y registrar el juicio ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JDC-149/2018** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado⁴, lo cual se materializó a través del diverso oficio TEEM-SGA-1558/2018 recepcionado el mismo día en la ponencia instructora. (páginas 29 a 30 del expediente).

9. Radicación y requerimiento de trámite. En acuerdo del siete siguiente, el Magistrado Ponente tuvo por recibidos los oficios y acuerdos de turno, radicó el juicio ciudadano acorde a lo previsto en el numeral 27, fracción I, de la *Ley de Justicia*, y en virtud de que el mismo se presentó ante la oficialía de partes de este tribunal, se requirió a la autoridad responsable, a fin de que efectuara la publicitación del juicio y

⁴ En adelante, *Ley de Justicia*.

remitiera su informe circunstanciado, así como las constancias relacionadas y pertinentes que obraren en su poder. (fojas 31 a 33 del expediente).

10. Cumplimiento de trámite de ley. En acuerdo de trece de junio, se tuvo al Consejo General del IEM, cumpliendo con el anterior requerimiento. (fojas 399 a 400 del expediente).

III. COMPETENCIA.

11. Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, con fundamento en el artículo 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el 60, 62, 64 fracción XIII y XIV, 66 fracciones II y III, del Código Electoral; así como los diversos 5, 73 y 74 inciso c) de la *Ley de Justicia*.

12. Se surte la competencia, en virtud de que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por una ciudadana, en cuanto precandidata a la tercera regiduría de Aporo, Michoacán, por el PRD, en contra del Acuerdo CG-262/2018, emitido por el Consejo General del IEM, respecto del registro de la planilla de regidores del citado municipio, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, quien aduce una violación a su derecho político-electoral de ser votada, derivado de supuestas modificaciones que realizaron las autoridades partidarias del citado partido político, y que se materializaron en el acuerdo, antes referido, por tanto, este órgano jurisdiccional es competente para conocer del presente medio de impugnación.

IV. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS.

13. De la lectura detenida y cuidadosa del escrito inicial de demanda, en acatamiento al deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de determinar con exactitud la intención de la parte actora y, evitar una interpretación obscura, deficiente o equívoca de la expresión de la actora de la demanda y, con base en el contenido de la jurisprudencia 4/99, emitida por la *Sala Superior*, localizable en la página 17, Suplemento 3, Año 2000, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵, Tercera Época, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, este cuerpo colegiado, infiere que el actor impugna:

- a) *POSTULACIÓN DE LA PLANILLA DE REGIDORES DEL MUNICIPIO DE APORO, MICHOACÁN, POR PARTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, ÚNICAMENTE DE LO QUE RESPECTA A LA TERCERA REGIDURÍA (NÚMERO DE PRELACIÓN 3 TRES).*

- b) *ACUERDO NÚMERO CG-262/2018 EN EL QUE “PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL DICTAMEN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, POSTULADAS POR LA COALICIÓN PARCIAL “POR*

⁵ En adelante TEPJF.

MICHOACÁN AL FRENTE” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018.

V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

14. De inicio, cabe precisar que la improcedencia es una institución jurídica procesal, por la que al presentarse alguna de las circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada; esto, en observancia a los derechos de debido proceso y de impartición de justicia pronta y expedita, consagradas en los numerales 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

15. La improcedencia es una institución de orden público y estudio preferente, lo aleguen o no las partes; por lo que de actualizarse, el órgano resolutor se encuentra impedido para analizar y resolver el fondo de la litis planteada.

16. Por analogía, se invoca la jurisprudencia II.1o. J/5, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Mayo de 1991, Octava Época, de rubro y contenido:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”.

17. A efecto de proveer respecto a la admisión o desechamiento del presente medio de impugnación, primeramente, se considera necesario reproducir el contenido del artículo 27, fracción II, de la *Ley de Justicia*, que establece:

*“Artículo 27. Recibida la documentación a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, el Tribunal realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:
...*

II. El magistrado ponente propondrá que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 11 de esta Ley; cuando se tenga por no presentado por escrito ante la autoridad señalada como responsable, o bien, cuando incumpla con los requisitos señalados en las fracciones I, V y VII del artículo 10 de la misma; en el caso de la fracción V, el desechamiento procederá solo cuando no existan hechos no agravios, o cuando existiendo hechos no pueda deducirse de ellos agravio alguno”.

(Énfasis añadido)

18. De la interpretación literal de la porción normativa transcrita, se advierte que, para el desechamiento de plano de una demanda, es necesario que se actualice cualquier motivo de improcedencia, de los establecidos en la *Ley de Justicia*.

19. En el medio de impugnación que nos ocupa, la autoridad responsable, dentro del informe circunstanciado, hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción III de la Ley de Justicia Electoral, en atención a las siguientes consideraciones que señaló:

“El termino concedido por los artículos 8 y 9 de la ley de justicia electoral, para impugnar el acuerdo ahora impugnado, inicio el día veintiuno de abril y concluyó el veinticuatro siguiente dado que fue aprobado el veinte anterior en sesión

extraordinaria del consejo general, por lo que el medio de impugnación se encuentra fuera de término.”

20. Sin embargo este Tribunal considera que el presente juicio ciudadano es improcedente tanto en relación con el acto atribuible a la postulación de candidatos que realizó la coalición “Por Michoacán al frente”, así como al acuerdo CG-262/2018 por haberse presentado en forma **extemporánea**, lo que actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción III, *in fine* (parte final) de la *Ley Justicia*, y en consecuencia, debe **desecharse** de plano, por las razones siguientes:

21. Primeramente, es importante traer a contexto el contenido del arábigo antes citado, que establece:

“ARTÍCULO 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:

...

III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley.”.

(Énfasis añadido).

22. Del citado numeral se obtiene que los medios de impugnación son improcedentes, cuando se pretendan impugnar actos, acuerdos o resoluciones en contra de los cuales no se hubiese interpuesto el recurso ordinario que corresponda, en los **plazos señalados** por la ley de la materia; lo que además constituye un consentimiento tácito del acto de autoridad que se reclama.

23. Ahora, del escrito de demanda se advierte que la accionante señala expresamente que se enteró de los actos impugnados hasta el día cuatro de junio, sin precisar argumentos de los que haga depender dicha afirmación y tampoco aporta ningún medio de prueba al respecto, es decir, no existen argumentos específicos, ni base fáctica, ni elementos probatorios de los cuales se desprenda la fecha de conocimiento aludida.

24. En ese sentido lo extemporáneo deviene, en lo que respecta al acto atribuible a la postulación de candidatos a integrar la planilla del ayuntamiento de Aporo Michoacán, por parte del PRD como integrante de la coalición parcial citada en párrafos anteriores, porque los principios de definitividad y firmeza de las etapas de los procesos electorales son insoslayables, ya que cuando los militantes de un partido político estiman que los actos intrapartidistas les causan agravio, deberán impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, en función a que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos.

25. Tal afirmación encuentra sustento en el hecho de que la actora debió impugnar de forma oportuna las violaciones que aduce por las supuestas modificaciones que realizó el PRD en el proceso interno de selección de candidatos, así como de su registro, pese a que a su decir tal modificación le causó lesión desde el momento en que el partido político en que milita, como parte integrante de la coalición, emitió la solicitud de registro de los candidatos a integrar los ayuntamientos, de diez de abril, por el que se designó a personas distintas a la aquí

promoviente como Regidores para integrar la planilla a contender en el Ayuntamiento de Aporo Michoacán.⁶

26. Ello es así, toda vez que del escrito de demanda se advierte que la actora impugna las supuestas modificaciones que realizó el PRD, integrante de la citada coalición, en el proceso interno de selección de candidatos y de manera específica a la asignación y registro de regidoras y regidores para contender por el citado municipio, postulados por dicha fuerza política.

27. En ese tenor, debe precisarse que al acudir la demandante a impugnar actos atribuibles al referido instituto político, es incuestionable que estaba obligada a presentarlo dentro de los plazos que establece la normativa partidaria⁷.

28. En ese sentido, el Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD, establece lo siguiente:

“Artículo 141. *Las inconformidades son los medios de defensa con los que cuentan los candidatos o precandidatos de manera personal o a través de sus representantes en los siguientes casos:*

a) En contra de los cómputos finales de las elecciones y procesos de consulta, de la que resolverá la Comisión Nacional Jurisdiccional;

b) En contra de la asignación de Delegados o Delegadas al Congreso Nacional o Consejeros del ámbito de que se trate;

c) En contra de la asignación de candidatos por planillas, fórmulas, Emblemas o Sublemas; y

⁶ Resulta aplicable la jurisprudencia 15/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes: **“REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN”**.

⁷ Criterio sustentado en la Jurisprudencia número 9/2007, de rubro: **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**

d) *En contra de la inelegibilidad de candidatos o precandidatos.*

Artículo 142. *Durante el proceso electoral interno todos los días y horas son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en este Reglamento. Los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.*

Los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.”

(Lo resaltado es propio.)

29. La improcedencia se actualiza toda vez que la demanda se presentó una vez concluido el plazo previsto para accionar la instancia partidista.

30. Máxime que, el derecho que tiene un participante en el proceso de selección interna de un partido, de acceder a una defensa oportuna a través de los distintos medios de impugnación, **no puede desligarse de la sucesiva obligación de que tiene de acompañar, verificar, revisar, exigir información, participar, analizar y/o se encuentre al tanto de las decisiones tomadas al interior del partido que pretende lo designe**, para que en caso de ver afectada su esfera jurídica puedan ejercer y/o reclamar la violación a los derechos aludidos⁸.

31. Por lo expuesto, la presentación de la demanda con respecto al acto impugnado referente a la postulación de la planilla de regidores del municipio de Aporo Michoacán, que realizó el PRD, deviene **extemporánea**.

⁸ Criterio sostenido por la Sala Regional Toluca, al resolver el expediente ST-JDC-455/2018.

32. Por otra parte, respecto al acuerdo **CG-262/2018** emitido por el consejo general del IEM, la autoridad responsable, adjuntó al informe circunstanciado, copia certificada de los siguientes documentos:

- a) Acuerdo de la comisión directiva de la coalición parcial “Por Michoacán al frente” de diez de abril, respecto a la selección de candidatos a integrar los ayuntamientos en el estado de Michoacán.
- b) La solicitud de registro que realizó la misma coalición, por medio de sus representantes ante el IEM, en los cuales no aparece el nombre de Irma Orta Ochoa.
- c) El acuerdo **CG-262/2018** aprobado el veintiuno de abril,⁹ y;
- d) La certificación de la impresión de pantalla, en la cual se observa que el anterior acuerdo fue publicado en la página web oficial de la responsable el veintidós de ese mismo mes, a las quince horas con treinta y nueve minutos.

33. Documentales privadas, -a y b- y públicas -c y d-, mismas que cuentan con valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, de conformidad con los arábigos 22, fracción II de la *Ley de Justicia*, en relación con los artículos 16 fracciones I y II al tratarse de documentos privados y públicos respectivamente, como lo prevé el numeral 17, fracción II y 18,

⁹ Fecha que se obtiene del acta de sesión plenaria, identificada con la clave IEM-CG-SEXT-18/2018, a través del cual se aprobó el acuerdo impugnado el veintiuno de abril, justo a las 00:39 cero horas con treinta y nueve minutos, según se advierte del propio contenido de dicho documento, visible en fotocopia certificada en las páginas 210 a 222 del expediente.

del propio ordenamiento legal, al haber sido certificados por quien legalmente se encuentra facultado para ello, acorde al arábigo 37, fracción XI del Código Electoral del Estado de Michoacán¹⁰, en relación con lo establecido en la fracción XII del artículo 17 del Reglamento Interior del *IEM*.

34. En razón de lo anterior, debe atenderse a la oportunidad en la interposición de este medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de la *Ley de Justicia*, que literalmente disponen:

“Artículo 8. Durante el proceso electoral **todos los días y horas son hábiles**. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley”.

“Artículo 9. Los medios de impugnación previstos en esta Ley **deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnado, con excepción del juicio de inconformidad que será de 5 días”**

(Énfasis añadido).

35. De las disposiciones normativas transcritas, resulta claro que si el escrito de demanda fue presentado el **seis de junio**, cuando los actos impugnados datan de diez de abril –la postulación- y el registro por parte del IEM fue publicado a través de su página web un día después de su aprobación, es decir, el veintidós siguiente (dado que el veinte de abril inició la sesión y culminó el veintiuno siguiente), invariable resulta

¹⁰ En adelante *Código Electoral*.

que la presentación de la demanda no se hizo dentro del plazo previsto legalmente, dado que el término de cuatro días, contados a partir de publicación de dicho acuerdo, trascurrió en exceso, actualizándose así la aludida causa de improcedencia.

36. Aunado a que, de los transitorios del acuerdo **CG-262/2018** se advierte que fue ordenada su publicación por estrados y en la página de internet de la propia autoridad responsable; asimismo, se notificó a los representantes de los entes políticos que integran la coalición “Por Michoacán al frente”, toda vez que, éstos estuvieron presentes en la sesión en que se aprobó el acuerdo impugnado, es decir, dicha circunstancia lo fue de forma automática, según se advierte de la fotocopia certificada del acta de la sesión respectiva (páginas 210 a 222 del expediente).

37. En razón de lo anterior, la publicación del acto impugnado mediante la página web del órgano administrativo electoral, queda fehacientemente demostrada en autos a través de las fotocopias certificadas de las capturas de pantalla que remitió el Secretario Ejecutivo del IEM, en las que se conoce que el veintidós de abril, a las diez horas con treinta y nueve minutos, fue digitalizado el archivo electrónico correspondiente al acto impugnado y generado en el sitio oficial para su difusión (páginas 297 a 398 del expediente).

38. Documento anterior, que cuenta con valor probatorio pleno, al tenor de lo que disponen los numerales 16, fracción I, 17, fracciones II y IV, 19 y 22, fracciones II y IV, de la *Ley de Justicia*, al tratarse de una documental pública, al provenir de un funcionario electoral investido de fe pública y con facultades para certificar, aunado a que no existe alguna constancia en

autos con la que se ponga en contradicción, resulta idónea y eficaz para demostrar que el acto impugnado fue notificado por estrados a través de la página web el veintidós del mismo mes.

39. Lo que se corrobora, además, con la constatación directa que este Tribunal emprende al visualizar dicho acuerdo en el portal de internet del IEM, toda vez que de la página electrónica de esa institución, se desprende que fue publicitado en el link: <http://www.iem.org.mx/index.php/registro-candidatos/file/15986-iem-cg-262-2018-acuerdo-de> circunstancia que se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 21 de la *Ley de Justicia*.

40. Apoya lo anterior, la tesis I.3º.C.35 K, consultable en la página 1373, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del

interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos”.

41. De este modo, en autos quedan justificados los momentos a partir de los cuales se dio publicidad al acuerdo impugnado, en el portal de internet de la responsable, es incuestionable que la aquí demandante tuvo conocimiento de dicho acto a partir de la fecha de publicación que se dio en la página web de la responsable, conforme a lo cual se pone en evidencia el exceso del tiempo transcurrido entre ambas fechas (veintidós de abril), al día en que se presentó la demanda, lo que se hizo el **seis de junio**.

42. Por tanto, el contenido de la página de internet que refleja hechos relacionados a la situación político-electoral de las personas en cualquier procedimiento de selección, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que la desvirtúe, lo que como ya se dijo, no acontece.

43. Similar criterio adoptó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, al dictar sentencia el dieciséis de mayo, en el juicio ciudadano identificado con clave ST-JDC-431/2018, al puntualizar, en lo conducente, que las determinaciones publicadas en las páginas de internet de un instituto político tienen eficacia para generar certeza sobre el conocimiento de un acto, a fin de computar el plazo para efectos de impugnación, por gozar de valor probatorio pleno, en tanto no se contradigan con alguna prueba en contrario; sobre todo por la obligación inherente de los interesados en vigilar y acompañar el proceso electoral, debido a la calidad de candidatos o aspirantes que ostentan, según el caso.

44. De tal manera, tomando en cuenta la publicación del acuerdo a través del portal de internet del propio Instituto, data de veintidós de abril, resulta notorio que el término de cuatro días que establece el artículo 9 de la *Ley de Justicia* para la presentación de la demanda, **inició el veintitrés de abril y concluyó el veintiséis del mismo mes**, debido a que:

- El plazo se computa a partir del día siguiente de la publicación del acuerdo en el sitio de internet.
- Actualmente todos los días y horas son hábiles, al encontrarse vigente el proceso electoral ordinario local 2017-2018 en el Estado.
- Los actores tienen la carga de vigilar y acompañar el proceso electoral, por la calidad de candidatos a diputados que ostentan.

45. De lo cual se infiere que, si la demanda se presentó hasta el **seis de junio, es inconcuso que se hizo con posterioridad** al término que señala el citado numeral 9 de la *Ley de Justicia*; ante lo cual, resulta manifiesto que se actualiza en forma notoria la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del dispositivo 11, del propio ordenamiento legal invocado, tal como se refleja en el siguiente cuadro.

Fecha en que se aprobó el acto impugnado	Fecha de publicación en el sitio oficial de internet del IEM	Término para interponer el medio de impugnación	1	2	3	4
21 de abril de 2018.	22 de abril de 2018.	4 días Siguietes.	23 de abril de 2018.	24 de abril de 2018	25 de abril de 2018	26 de abril de 2018.

46. En consecuencia, debe estimarse extemporánea la presentación de la demanda contra los actos reclamados, relativos a la postulación realizada por la coalición el diez de abril, así como el acuerdo **CG-262/2018**, aprobado el veintiuno de abril por el Consejo General del IEM, respecto del dictamen de las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrar ayuntamientos, en el estado de Michoacán, postuladas por la coalición parcial *“Por Michoacán al frente”*, al no haberse interpuesto la demanda dentro del término legal que prescribe la normativa electoral local.

47. Lo anterior de ningún modo se contrapone a la garantía de tutela jurisdiccional efectiva, reconocida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el correlativo derecho fundamental no implica que, en aras de favorecer el eficaz acceso a la justicia, se tengan que soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de los medios de impugnación, como en este caso ocurre con el plazo para su interposición; pues, de lo contrario, equivaldría a dejar de observar diversos principios constitucionales -seguridad jurídica y debido proceso- que rigen la función jurisdiccional, provocando un estado de incertidumbre entre los destinatarios de dicho servicio público, además de trastocar las condiciones procesales de las partes en el juicio.

48. Por analogía, se cita la tesis de jurisprudencia localizable en la Décima Época, 2a./J. 98/2014, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo I, Octubre de 2014, página 909, que dice:

“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si

bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.”

49. Por ende, como ha quedado demostrado con antelación, contrario a lo sostenido por la impetrante, la publicación de los actos impugnados datan de diez y veintidós de abril respectivamente, lo que imponía a la actora, la obligación de combatirlos oportunamente.

50. En consecuencia, al haberse actualizado la causal de improcedencia en estudio y al no haberse admitido la demanda, **lo procedente es desechar el presente medio de impugnación.**

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano por extemporáneo** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Irma Orta Ochoa, contra la postulación de la planilla de regidores de Áporo, Michoacán, por parte de la coalición parcial “Por Michoacán al frente” y el acuerdo CG-262/2018 del Consejo General del Instituto

Electoral de Michoacán, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE; personalmente a los actores; por **oficio**, a la autoridad responsable; y por **estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III; 38 y 39, de la *Ley de Justicia*; y, 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, ambos del Estado de Michoacán.

Así, a las catorce horas con dos minutos del catorce de junio de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, los Magistrados José René Olivos Campos con voto reservado, Salvador Alejandro Pérez Contreras, quien fue ponente y en ausencia del magistrado Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la página que antecede, así como en la presente, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública, celebrada el catorce de Junio de dos mil dieciocho, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave **TEEM-JDC-149/2018**; la cual consta de veintiún páginas, incluida la presente. **Conste.**